

SUP-JDC-1680/2025

Actor: Aspirante cargo de Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Primer Circuito
Responsable: Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Tema: Desechamiento por operar un cambio de situación jurídica

HECHOS

Registro	En el marco del proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras 2024-2025, la parte actora se inscribió para ocupar el cargo de Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Primer Circuito.
Lista de personas e insaculación	El 31 de enero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal emitió la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025 y derivado de ello, el 2 de febrero, se llevó a cabo la insaculación pública.
Solicitud	El actor refiere que presentó ante el Congreso de la Unión, solicitud para ser incorporado al listado de candidaturas para magistraturas en la cual se postuló.
1er JDC y cumplimiento	El 20 de febrero, el promovente presentó demanda para controvertir la ausencia de contestación a su solicitud, por lo que, esta Sala Superior determinó declarar existente la omisión entonces reclamada, y ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República que diera respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, quien el 10 de marzo, emitió un escrito mediante el cual respondió la solicitud de la parte promovente.
2do JDC	El 13 de marzo, la parte promovente presentó una demanda, a fin de controvertir la respuesta descrita en el punto que antecede, por lo que, esta Sala Superior mediante sentencia de 19 de marzo, confirmó la respuesta impugnada.
Oficio de la Cámara de Diputados	El 12 de marzo, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remite al actor la solicitud realizada al Comité de Evaluación del Poder Legislativo a efecto de que le informará si ante la declinación de la candidatura postulada se genera una candidatura vacante, en atención a la solicitud del actor, inconforme con ello, presenta la demanda materia de esta impugnación.

CONSIDERACIONES

¿Qué plantea la actora?

Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión última** de la parte actora es que se expida una respuesta sobre su solicitud de incorporación por sustitución ante la existencia de una vacante.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que la presente demanda debe **desecharse**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios relativa al **cambio de situación jurídica**, ello, por dos razones:

- La primera, porque en el SUP-JDC-1647/2025, esta Sala Superior confirmó como fundada y motivada la respuesta emitida por la Mesa Directiva del Senado de la República, con lo que se atendió la pretensión del actor de que se le informe la existencia de una vacante en la candidatura.
- En segundo, porque la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1353/2025, ordenó a la Cámara de diputados dar una respuesta al actor en concreto de esa solicitud, lo cual genera un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente asunto.

Conclusión: Se desecha la demanda al haber operado un cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1680/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Adán Michael Morales Flores**, al operar un **cambió de situación jurídica que deja sin materia** el medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Adán Michael Morales Flores.
Autoridad responsable o Cámara de Diputados:	Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
CEPJF:	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Shari Fernanda Cruz Sandin.

1. Registro. En el marco del proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras 2024-2025, la parte actora se inscribió para ocupar el cargo de **Magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Primer Circuito.**

2. Listas de personas idóneas. El treinta y uno de enero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal emitió la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025.

3. Insaculación. El dos de febrero, se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo Federal para el proceso electoral 2024-2025 de personas juzgadoras.

4. Solicitud. El actor refiere que presentó ante la Oficialía de Partes de la Mesa Directiva del Senado de la República y Cámara de Diputados, una solicitud para ser incorporado al listado de candidaturas para magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, al existir una vacante.

5. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1353/2025). El veinte de febrero, el promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la ausencia de contestación a su solicitud, el cual, el cinco de marzo, fue resuelto por esta Sala Superior en el que determinó declarar existente la omisión entonces reclamada, y ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República que diera respuesta a la solicitud formulada por la parte actora.

6. Respuesta en cumplimiento. El diez de marzo, la Mesa Directiva del Senado emitió un escrito mediante el cual respondió la solicitud de la parte promovente.

7. Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1647/2025). El trece de marzo, la parte promovente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la respuesta descrita en el punto que antecede, por lo que, esta Sala Superior mediante sentencia de diecinueve de marzo, confirmó la respuesta impugnada.



8. Oficio de la Cámara de Diputados. El doce de marzo, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remite al actor la solicitud realizada al Comité de Evaluación del Poder Legislativo a efecto de que le informará si ante la declinación de la candidatura postulada se genera una candidatura vacante, en atención a la solicitud del promovente.

9. JDC. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía.

10. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1680/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

11. Trámite. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1680/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, respecto al listado de candidaturas para magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Primer Circuito en la Ciudad de México, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.²

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la presente demanda debe **desecharse**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios relativa al **cambio de situación jurídica**, ya que, la pretensión final del promovente de que se le informe la existencia de una

² De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

vacante en la candidatura con motivo de una declinación ha sido contestada por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República (lo cual fue confirmado por la Sala Superior), por lo que, quedó sin materia la pretensión planteada por el actor.³

b. Justificación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento. Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este **conflicto se resuelve** o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

³ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

c. Caso concreto.

Contexto de la controversia

La presente controversia surge de la solicitud que hace el actor ante el Congreso de la Unión para ser incorporado en la lista de aspirantes seleccionados para el cargo de magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil del Primer Circuito en la Ciudad de México, en atención a la existencia de una vacante en la candidatura con motivo de la declinación del seleccionado.

El Senado le contestó al actor, y le informó que no existía ninguna vacante de la candidatura. Tal respuesta fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-JDC-1647/2025.

Ahora, respecto a la solicitud realizada a la Cámara de Diputados en el mismo sentido, ante el reclamo del actor de falta de respuesta, el diecinueve de marzo, la Sala Superior en el SUP-JDC-1353/2025 ordenó la emisión de una respuesta.

En el Inter, la Cámara de Diputados gira un oficio al Comité de Evaluación del Poder Legislativo por el que comunica la solicitud del actor de la consideración de incorporarlo en la lista de aspirantes seleccionados en caso de que se presente alguna vacante.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda.

¿Qué plantea la parte actora ante esta Sala Superior?

Su **pretensión** consiste en que se revoqué el oficio impugnado y se ordene a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se pronuncie respecto de su solicitud para ser incorporado en la lista al existir una vacante en la candidatura al cargo de magistraturas de Tribunal

Colegiado de Circuito en materia civil del Primer Circuito en la Ciudad de México.

Su causa de pedir es que afirma es indebido requerir al Comité de Evaluación porque ya no existe; además, que tiene derecho a ser sustituido directamente porque el que fue seleccionado declinó, por lo que, hay un lugar vacante, conforme al artículo 502 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión última** de la parte actora⁴ es que se expida una respuesta sobre su solicitud de incorporación por sustitución ante la existencia de una vacante.

¿Qué considera esta Sala Superior?

Es **improcedente** la demanda, ya que lo pretendido por la promovente respecto de que le informen sobre la existencia de una plaza vacante en el cargo que se postuló, **ha quedado superado** y ello provoca que el presente asunto haya quedado sin materia.

Dicha situación quedó sin materia, por dos razones, la primera, porque en el SUP-JDC-1647/2025, esta Sala Superior consideró que la respuesta emitida por la Mesa Directiva del Senado de la República se encontraba fundada y motivada, atendía la pretensión del actor, puesto que en la respuesta le indicaba **que se tomaría nota para que, en el momento procesal oportuno, se le pudiera considerar a fin de dar cumplimiento a los requerimientos del Instituto Nacional Electoral y al artículo 502 de la LEGIPE**, ya que actualmente no existía una vacante.

Dicho precedente, resuelve la pretensión final del actor, respecto de ser tomado en cuenta para el listado definitivo en caso de que existiera una vacante, ya que el Senado de la Republica le indicó que se le tomaría en

⁴ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



cuenta en el momento en que llegara a suscitarse dicha vacancia, lo cual es una circunstancia futura e incierta, pero que en específico provoca un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia y ello conduce al desechamiento del medio de impugnación.

Dicha respuesta fue considerada en la sentencia de referencia acorde a lo solicitado, así como al estado en que se encuentra el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras federales, pues si bien no existen elementos para considerar que la candidatura a magistratura del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito postulada por el Poder Legislativo se encuentra vacante, lo cierto es que la respuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

En segundo, porque la Sala Superior al resolver el SUP-JDC 1647/2025, ordenó a la Cámara de diputados dar una respuesta al actor en concreto de esa solicitud, lo cual genera un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente asunto.

Lo anterior, porque el actor destacadamente impugnó en este asunto, un acto interno en el cual la Cámara de Diputados, solicitó información para emitir una respuesta, el cual, por sí mismo no produce una afectación real a los derechos político-electorales del inconforme.

d. Conclusión.

En consecuencia, al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

SUP-JDC-1680/2025

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.